LEON





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que les señores Alcaldes y Secretarios redistrito, dispondrán que se file un ejemplan al sito de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del mimero signigate.

Los Secretarios enidural de conservar los Bulktines coleccionados ordenadamento para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 posetas 50 cóntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesstas al año, pagadas al solicitar la suscrición.

Números sueltos 25 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Lus disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concernisate al servicio nacional que dimnne de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del diu 4 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1805.) MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su mesor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enteudièren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción del ferrocarril de Baza à Granada deberá terminarsa à los cuatro años siguientes à la fecha de la promulgación de la presente ley, quedando subsistantes las demás condiciones de la conceión.

de la concesión
Art. 2.º La fianza correspondiente à la garantia de la construcción, serà el 5 por 100 del importe
del presupuesto aprobado, con arreglo à lo que determina el art. 16 de
la ley ganeral de Ferrocarriles y el
49 del Reglamento para su ejecu-

Por tanto:

Mundamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cuniquier claso y dignidad, que guardon y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente loy en todas sus partes.

Dado en Palacio à 20 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de Espa-

ña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendièren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las dos de tercer orden que a continuación se expresan:

Una que, partiendo del pueblo de Beariz y enlazando con la carretera que de este mismo pueblo al de Esposendo se está estudiando, pase por Lebozán y termine en el pueblo de la Hermida, en la carretera de primer orden de Orense a Pontevedra.

Y otra que, partiendo del citado pueblo de Beáriz, y pasando por el de Doade, vaya à terminar en la carretera de tercer orden de Puente Caldelas al limite de la provincia de Orense y punto denominado Portela da Cruz.

Art. 2.º En cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta le prescrito sobre construcción de obraspúblicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanlo:
Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como
militares y celesiásticas, de cuaiquier clase y dignidad, que guarden
y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus par-

Dado en Palacio á 29 de Marzo de 1895.—YO LA REINA REGENTE. —El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MÍNISTERIO DE LA GUERRA 4.º sección

Convocatoria d oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Ouerpo de Sanidad militar.

En camplimiento de le mandade per S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre per la Reina, Regente del Reino, en Real orden de 28 de Marze de 1895, se convoca à oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidod militar, quedando los que

obtuvieran mejores censums, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ollas, las plazas vacantes que existan, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en lo Sección 4.º de este Ministerio en las horas de oficina, desde el día 30 del corriente mes hasta el día 30 del mes de Abril

próximo,

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados que por si o por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las cir-cunstancias siguientes: 1.º Sor españoles ó estar naturalizados en Es-paña. 2.º No pasar de la edad de 30 años el día de la fecha de esta con-vocatoria. 3. Hallarse en pleno goce de sus dereches civiles y politicos, y ser de buena vida y costum-bres. 4. Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar; y 5." Haber obtenido el Titulo de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Uni-versidades oficiales del Reino, o tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificaran que son españoles, y que no han pasade de la edad de 30 años, con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justi-ficarán haliarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas poste-riores à la de este edicto. Justifica-rán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, radiante cartificada de securacio mediante certificado do reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes u Oficiales Medicos destinados en aquel establecimiento. Jus-

tificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugia en alguna do las Universidades oficiales del Reino, ó toner aprobados los ejercicios pava ello, con testimonio o copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los sierciolos correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las

oposiciones.

Los doctores, licanciados en Madicina y Cirugía, ó los alumnos approbados residentes fuera de Madrid, que por si ó por medio do persena autorizada al efectu entreguen con la oportuna anticipación ú los, Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é isias adyacentes, instancia suficiontemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.º Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma antica del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedas ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aplitud física.

No serán admitidos à las oposiciones los doctores, liconciados à alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen à la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma

il

de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arragio á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Nobiambre de 1888 (Calección Legislativa del Ejército, núm. 422), y á las modificaciones, en la parte preceptiva de mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Co-

lección Legislativa del Ejército, número 267,) todo ello publicado también

en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de la que se previena en dicho programa, se advierte a todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el dia 6 de Mayo próximo, á las ocho en punto de su mañana. Madrid 29 de Marzo de 1895.-El General Jefe de la Sección, Nobes.

(Gaceta del día 21 de Marzo.) MINISTERIO DE HACIENDA

> (Conclusión) CAPÍTULO II

Del procedimiento para que seau devueltas al Tesoro las cantidades acreditadas à las Corporaciones civiles, en los casos de nulidad de venta v otros análogos.

Art. 15. Declarada la nulidad de la venta de una finca, procedente de Corporaciones civiles, y sieudo fir-me el neuerdo, se notificará éste s á la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, con remisión del expediente de nulidad y el rela-tivo de ventas ó de redención en su caso.

En su vista, dicha oficina consignará inmediatamente la nota oportuna en la cuenta corriente abierta al comprador ó redimente, y en el término de ocho dias remitira à la Dirección general de la Deuda certificado en que consten los mismos particulares que contienen las cer-tificaciones de que trata el art. 9., expresando, además, las fechas de estas certificaciones en las cuales hubiesen sido comprendidos los ingresos de la finca ó censo de que se trate, acompañando copia autorizada de la orden de nulidad.

Art. 16. La Dirección general de la Deuda, en vista de los documentos mencionados en el articulo anterior, participară à la Intervención de Hacienda de la provincia el número é importe de la inscripción donde haya de practicarse la consiguiente baja del capital, o sea aquella que, en todo o en parte, se habiere comprendido el precio de la finca o el importe de la redención del censo, y acordará la nulidad de esa inscripción, y en su caso la expedición de otra con la deducción consiguiente à dicha baja, y simultaneamente procederá à la emisión de títulos al portador por el importe nominal de la inscripción anulada, los cuales pondrá á disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por ésta sean emigenados en Bolsa, y el pro-ducto de tal enajenación, deducida la comisión del Agente, será ingresado en la Tesororia Central en el concepto de Depósitos «Productos de la venta de titulos de la Deuda enajenados para el reintegro de can-tidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y redenciones declaradas nulas...

En el caso de que la inscripción o inscripciones correspondientes á ventas anuladas hubieron sido convertidas legitimamente en titulos de la Dauda, é invertido su importe en obras de utilidad recondeida por el Ministerio de la Gobernación, so exigirá á las Corporaciones propletarias el oportudo reintegro, que realizarán tan pronto como la suma que se deba se haga efectiva en ua presupuesto extraordinario, con arreglo à lo prevenido en los articulos 142 y 112 de las Leyes Municipal y Provincial, cuando de estas ectidades se trata; pues en cuanto á las demás Corporaciones, quedan desde luego obligadas al reintegro en el plazo más breve posible, previos los trámites y autorización que para la modificación de sus presupuestos y abono de gastos imprevistos exijan sus estatutos y constituciones, así comp.las Instrucciones de 27 de Abril de 1875 y 27 de Enero de 1885 y demás disposicio-nes aplicables, efectuando el reintegro, bien en metálico, bien cediendo inscripciones intransferibles de análoga procedencia en cantidad nominal suficiente à saturfacer el crédito del comprador.

Art. 17. Si el producto de la venta ó de la redención apulada se hubiese empleado en todo ó en parte, conforme á lo establecido en el pórrafo segundo del art. 5.º de la ley, en la compra de titulos de la Deuda, y no se hubiese llegado á expedir à favor de la Corporación ó del Ayuntamiento interesado la eorrespondiente inscripción, la Direc-ción general de la Deuda pondra asimismo a disposición de la del Tesoro los titulos que en su equivalencia deberá expedir para su enajenación é ingreso del producto de la venta en la forma dispuesta en el articulo auterior.

Art. 18. En el caso de que no bubiesen sido comprados los títulos de la Deuda antes aludidos, pero existiese ya alguna cantidad, producto de la venta de la finca ó de la redezción del conso anulados, á disposición de la Dirección general de la Dauda, dispondra este Centro directivo la devolución de tal cantidad v su ingreso en la Tesoria Central en la forma expresada en los dos articulos que anteceden para el ingreso del producto de la veuta de titu-

Art. 19. Cuando al tener conocimiento las Intervenciones de Hacienda, conforme à lo dispuesto en el art. 15, de alguna nulidad de venta ó de redención, existiera algún ingreso por plazos do las mismas que aun no hubiese sido incluido en las certificaciones de que trata el art. 9.°, dichas oficinas suspenderán la inclusión de tal ingreso en esas certificaciones, dando cuenta de ello á la Dirección general de la Deuda al elevaria los documentos que determina et art. 15, y verificaran una devolución especial en Rentas públibas é ingreso simultánco en concepto de «Movimiento de fondos, Remesas de la Tesorería Contral, a enviándose á la Intervención Central por el primer correo la carta de pago, à fin de que formalice su importe con aplicación al concepto que determina el art. 16.

Art. 20. Si al declararse la nulidad de la venta ó de la redención resultase no pertenecer la finca ò censo à la Corporación o Ayuntamiento de que se dijo procedia al anunciarse la venta ó verificarse la redención, será de cuenta de esa Corporación ó Ayuntamiento la parte correspondiente que haya percibido de los intereses de la inscripción ó inscripciones en que se haya comprendido el producto de la venta o de la redención, que deberá

reintegrar á metálico.

A este propósito, la Dirección ge-neral de la Danda formará la oportuna liquidación que, una vez aprobada previa censura de la Contaduria. se remitirá á la Delegación de Hacienda respectiva para que por la Intervención se haga el consigniente contraido en Rentas públicas, y se exija á la Corporación ó al Ayuntamiento que corresponda el reintegro de los intereses que arroje dicha quidación.

También se exigirá á dichas entidades el importe de los derechos de tasación, gastos de enajenación y subasta y de la escritura, cuando fuesen culpables del error de haber sido ensjenada una finca como suya, o redimido un censo, y después re-sultase que pertenecian a otra Corporación ó parsona. La liquidación de dichos derechos

gastos será practicada por las Administraciones de Hacienda, y una vez acrobada por los Delegados, previa censura de la Intervención. se exigirà el reintegro de su importe en la misma forma que el de los in-

tereses de inscripciones. Pero si la nulidad del contrato de venta ó de redención no hubiese obedecido à faltas de la Corporación, á cuyo nombre se afectuó la coajenación, como la de haber incluido como suyos en las relaciones, base de los inventarios, la finca ó censo, objeto de la nulidad, y éstos hubieran de venderse nuevamente como de la misma procedencia que anterior-mente, o quedar exceptuados en favor de la Corporación propietaria, no será exigido a esta el reintegro de la parte de intereses mencionada, en compensación de las rentas de la finca de que de todos modos se ha visto privada la Corporación, así como tampoco se le exigirá el abo-

no de dichos derechos y gastos. Art. 21. Acordada la rebaja del precio de la venta de una finca, ó de la redención de un censo por el reconocimiento de una carga desconocida al efectuarse la venta, ó por otra causa análoga, se procederá en igual forma que en los casos de nulidad de venta, para que sea devuelta al Estado la parte correspondien-te reconocida à la Corporación como producto de la venta, más los intereses que carrespondan; teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el parrafo final del nrt. 16 de esta

Instrucción.

Art. 22. La devolución ó abono á los compradores del 80 por 100 de los plazos satisfechos por la compra de bienes de Propios ó del importe de los plazos roalizados por bienes de las demás Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se efectuará en Madrid por la Tesoreria Central como minoración de ingresos del concepto especial «Producto de la renta de títulos de la Deuda enajenados pora ol reintegro de cantidades reconocidas à Corporaciones civiles por ventas y redenciones anuladas».

Si el pago hubiere de hacerse en una Caja provincial, se verificará por mandamiento, con aplicación de Operaciones del Tesorro». Movimiento de fondos. -- Romesos à la Tesoreria Central», expidiendo y remitiendo à la misma certificación de

referencia al pago. La Tesorería Contral se cargará en el mismo concepto de «Remesas de la suma satisfecha,» datando su importe en fermalización como minoración de ingresos del concepto de «Producto de la venta de títulos de la Deuda ensjenados para el rointegro de cantidades reconocidas á Corporaciones civiles por ventas y radenciones anuladas.

Les Delegaciones de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las órdenes de devolución ó abono de que se trata, consultarán á la Intervénción Central si existen ingresos suficientes por el expresado concepto especial para que pueda tener lugar la develución, y unicamente en el casc improbable de que no existiera cantidad bestante del fondo constituido por el producto de la venta de dichos títulos, se imputará el pago de la cantidad que falte al presupuesto de gestos del Estado, previa la consignación del crédito necesa-

El importe del 20 por 100 de los bienes de Propios se devolverá al comprador en concepto de «Minoración de ingresos de ventas de bienes

del Estado en general que se reali-cen desde 1.º de Julio de 1876.º Art. 23. Cuando á más de des gastos estisfechos por la compra de una finca y abono de los plazos, fuesen también abonables al comprador las mejoras útiles y necesarias in-troducidas co la fince, y al objeto de determinar à quién corresponde su pago, se tendrá en cuenta si la finca queda en poder de la Corporación propietaria, o si de nuevo se ha de proceder á su enajenación. Si la finca no ha de ser vendide, se exigirá el importe de las mejoras á la Corporación en igual forma que el precio que haya recibido por virtud de su venta anulada; pero si la finca queda en poder del Estado para la nueva enejenación de la misma, nada se exigirá à la Corporación en concepto de mejoras. En este último caso, y al anunciarse la nueva subasta, se tasaran separadamente la finca y las mejoras, y una vez vendida se prorrateará su importe entre estos dos conceptos, sin que la Corporación tenga derecho a la parte de precio que corresponda à las mejoras, cuya parte quedara siempre a beneficio del Estado, como indemnización de las mejoras que tuvo que abonar al primitivo compra-

Art. 24. La Dirección de la Deuda no realizará las conversiones autorizadas para los fines que expresa el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que se justifique en el expediente que la Corporación se halla solvente con el Tesoro, y que las inscripciones que hayan de convortirse no están afectas á inciden cias de vautas ó redenciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Sección de Propiedades de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda revisará en el término de un año todos los expedientes en que exista acuerdo firme de nulidad de venta de fincas de Corporaciones civiles, cuyas subastas se hayan verificado con arreglo á la lay de 21 de Julio de 1876, y comunicará a la Dirección general de la Deuda las órdenes de nulidad que no hayan sido comunicadas al mismo Centro directivo, y reproducirá las que se le hayan comunicado para quo en su vista scuerde el mismo lo que pro-ceda con arreglo á la Instrucción de 31 de Encre de 1877.

Madrid 12 de Marzo de 1895 .-- El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Mendez.

INTERVENCIÓN	DE	HACIENDA
--------------	----	----------

PROVINCIA DE	DE LA		BIENES DE								Mes de			de 18				
]	Oon					, Tene	edor de lil	oros de	la Inte	rvenció	n de Ha	cienda	de est	a prov	incia.			
fico que, según resi viazos al contado, c ficados desde 1.º de deducidas	on deducción d Julio de 1870	el premio , con arre peseta	de ventas, glo à lo d s	, y par el i ispuesto e	importe integro n el art. 5.º de : céntimos, que s	de la realiza la ley de 21 e han abona	ción de pagar del mismo me do á los comp	és anticip s, la cant radores p	ados y veno idad de or descuente	idos, proced os de plazos	lente de ven anticipado	tas de fina s, y	cas y rede	nciones de	censos de etas pesetas	la express	da proceder céntimos, c céntin	ncia, ve le la ci nos. que
CORPURACIONES	CLASE da los bienus	Número da los Dan- damicotos do jugreso	Número de les man- demientes de pogo	Płazos que zo ingre s ab	on quo se suceron il subesta las fincas y consos, ó on que se solicitaton	CANTIDAD por que se suca- roa é subasta las fincas, y tipo de capi- tatización en las redancionas de censos	FECHA del vencimiente de los plazos que se realizan	Importo del remate (En lus de Propies el to per 100) Paretes	Importatiqui- do do plazos a) contado con listuación del premio	Pagarés anticipados y. Yencidos Fereins	TOTAL - Pesetas	Anticipa- ción do plazos Peretas	Por rectificaciones Pesstas	TOTAL Pestias	Resto & favor de las Carporacio- ues Peseice	å favor de	DIRECCIÓN DE LA PECE Procio de la Compra de los titutos. Subsete, fecha Pesetes	Japot
			•			:								. [
														,				į
							·			ļ.								
Y paro que e	conste expide	la presen	te on cu	mplimie	nto de lo deter	minado en o	ol art. 9.° de l	a Instruc	ción aprob	pada por el	Real decr	ecto do 1	2 de Marz	o de 189	j j 5.			

V.º B.º EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL TENEDOR DE LIBROS,

COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Saministres.

Mes de Marzo de 1895.

PRECIOS que la Comisión provin-cial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los articulos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en reciones.

ru	ID. C10.
Ración de pan de 70 decágra- mos	0 28
litros	0 79
gramos	0 27 1 21
Quintal métrico de carbón Quintal métrico de leña	7 46 4 28
Litro de vino	0 34
Kilogramo de carne de car-	1 04

Los cuales se hacen públicos por medio de este periodico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y damás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Marzo de 1895.-El Vicepresidente, Fernaudo Chicarro.
—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiendo sufrido extravio dos facturas que habían de justificar los mandamientos de pago números 2 y 7, importantes 1.000 pesetas nominales cada una, en bonos del Tesoro de la primera emisión, números 365.352 y 353 y 303.308 y 309, pre-centados en pago de bienes nacionales, correspondientes à la cuenta de caudales de la Deuda pública del mes de Julio de 1879, do esta provincia, se previene à quien las hubiese encontrado se sirva presentarlas en esta oficina; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses desde la publicación de este anun-cio, quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto, con arregio à la dis-puesto en el art. 41 del Regiamento provisional de la Caja de Depósitos de 29 de Agosto de 1893. León 30 de Marzo de 1895.—El

Interventor, Luis Herrero.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLABOLID

El Sr. Subscoretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al Ilustrisimo Sr. Presidente do esta Audiencia, con fecha 24 del actual, lo

signiente:
«Ilmo. Sr.: Atendida la utilidad de la obra que con el título de Autopsia judicial ha publicado en esta Corte D. Nemesio Fernández Cuesta y

Porta, y en consideración á lo que puede facilitar el estudio de las importantes cuestiones médico-legales

que trata;
S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido à bien dispo-ner se recomiende à V. S. I., como de su Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, y para que à su vez lo ha-ga à los Jueces de primera instancia é instrucción de ese territorio.»

Lo que de acuerdo de Su Ilma, se circula por los Boletines oficiales do la província para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de instrucción del distrito de esta Audiencia territorial y efectos corrrespondientes.

Valladolid 30 de Marzo de 1895. F. A. A. Sres. Jueces de primera instancia y

de instrucción. D. José Petit y Alcózar, Presiden-

te de la Audiencia provincial de León.

. Hago saber: Que por D. Macario Fernández Santos, vecino de Castrofuerte, se ha promovido recurso contencioso-administrativo contra una decisión del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 2 de Octubre de 1898, en que se acuerda el reintegro de 529 peretes 81 centimos, como alcance contra aquel eu la cuenta de Depositaria correspon-diente al ejercicio de 1889 al 90. Cuya pretension se anuncia en el Bolgrin Orional pera conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en

él á la Administración. León I.º de Abril de 1895.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, Evelio Mateo Alonso.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Hago saber: Que D. Macario Fernandez Santos, vecino de Castro-fuerte, ha promovido ante este tribunal recurso contencioso-administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, focha veinte de Diciembre de 1893, ordenando el reintegro à los fondos municipales de 1.443 pesetas 18 centimos, que resultaron de alcance contra aquél al rendir como Depo-sitario las cuentas correspondientes al ojercicio de 1890 al 91. Cuya protensión se anuncio en el Bourrin orieral para conocimiento de los que, teniendo interés directo en el asunto, quieran coadyuvar en él á la Administración. León l. de Abril de 1895.—José

Petit y Alcázar.—Por su mandado, Evelio Mateo Alonso.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Castromudarra

Se hallan terminadas y de mani-fiesto al público, por término de quince dias en la Secretaria de este Âyuntamiento, las cuentos municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1893 á 93, donde podran ser examinadas por los con-tribuyentes y exponer por oscrite, dentro de dicho plazo, las reclama-ciones que crean convenientes y razonables.

Castromudarra 25 de Marzo de 1895.—El Alcaide, Pablo M. Cuesta

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto à formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, y por separado la urbana, es de necesidad que los contribuyentes por diches conceptos que lo scan en este término municipal, y hayan sufride alteración en su riqueza, presenteu en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de ocho dias, relaciones firmadas por ambas partes, en las que se haga constar dicho particular, acreditando en legal forms hallarse satisfechos los derechos de traslación de dominio en el Registro de la propiedad.

Castromudarra 25 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pablo M.º Guesta

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño

Formado el padrón de cádulas personales, según las relaciones de los cabezas de familia, para el año económico de 1895 á 96, se anuncia al público, manifestando que estará por quince dias á disposición de los contribuyentes, para que puedan examinarlo y reclumar de agravina, si los nutasen.

Santa Colomba de Curueño 27 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Felips Fernández.

Terminado el apéndice al amilla-ramiento que ha de servir de base para nacer el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1895 à 96, se anuncia al público que dicho apéndice se tendrá de manificato en Secretaria por termino de quince dies, para quo puedan examinarlo todos los contribuyen-tes que lo deseen, exponiendo den-tro de ese plazo lus reclamaciones que creyeren justas; pues pasado, no seran admitidas.

Santa Colomba de Curueño 27 de Marzo de 1895.-El Alcalde, Felipe Fernández.

Alcaldia constitucional de Priaranza del Bierzo

Terminado el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayunta-miento, para el ejercicio de 1895 a 98, se tiene expuesto al público en Secretaria por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean justas. Priaranza 28 de Marzo de 1895.—

El Alcalde, José Merayo.

Como indispensables para nivelar los ingresos con los gastos irreducibles, se ha consiguado en el presupuesto municipal ordinario de esto Ayuntamiento, para el próximo año económico, la cantidad de 407 pesetas 40 centimos por arbitrios extraordinarios, cuya tarifa quede fijada on el punto acostumbrado, y el expediente de su relación expue to al público en Secretaria por termino de quince dias, anuncidadolo á los efectos oportunos, según está prevenido.

Priaranza 28 de Marzo de 1895 .-El Alcalde, José Merayo.

Alcaldia constitucional de Jaarilla

Se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaria del Ayunta-miento, las cuentas municipales del mismo correspondientes a los años económicos de 1887-88, 1888-99, 1889-90, 1890-91, 1891-92 y 1892-93, duranta cuyo periodo pueden los interesados interponer las reclamacionesque creyeran procedentes. Joarilla 28 de Marzo de 1895.—

Juan Mencia.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencio de es-ta fecha, dictada en sumario que instruye sobre expendición de bille-tes falsos del Banco de España, de 50 pesetas, acordó se cite a un tal Gaspar, vecino de Gobezanes, en el Concejo de Caso, partido judicial de Infiesto, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, à contar desde la última publicación de este en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Oviedo y León, comparezca en este último Juzgado, con el objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consignicate. León 30 de Marzo de 1895.—El Secretario, Eduardo de Nava.

Edicto

D. Florencio Pérez Riego, Juez mu-nicipal de la ciudad de Astorga. Hago saber: Que en providencia de esta facha, en diligencias crimi-nales instruidas de oficio por hurto de peras à D. Pio Gil, vacino que fue de esta ciudad, contra Jose Garcia Otero, Santiago Pérez Alvarez y otros, he acordado se cite por medio del presente edicto al citado Santiago Pérez Alvarez, de 14 años de edad, natural de Murias de Ponjos, y de ignorado paradero, para que comparezca en la sala do audiencia de este Juzgado el día 17 de Abril próximo y hora de las diez de su manans; apercibido que, de no compa-recer dicho dia y hora, an que ten-drá lugar la celebración del oportu-no juicio de faltas, se celebrará este en su reneldia, parándole el perjui-cio a que haya lugar. Dado en Astorga a 27 de Marzo de 1895.—Florencio Pérez Riego.—

P. S. M., Benito Blanco Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO

Comandancia general de Ingenieros

Hallandose vacante una plaza de Maestro de Obras militares del Cuerpo de Ingenieros en Alhucemas, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detailes, en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado exa-

Valladolid 26 de Marzo de 1895.-El Comandante Secretario, P. A., Antonio Peláez Campomanes.

Imprenta de la Diputación previncial.